

29215 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 47.212, interpuesto por Ayuntamiento de Valpalmas (Zaragoza).*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 13 de noviembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 47.212, promovido por el Ayuntamiento de Valpalmas (Zaragoza), sobre calificación de tierras en Bardenas II; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Valpalmas (Zaragoza) contra los actos a que se contrae esta litis, por falta de jurisdicción de este Tribunal, la cual corresponde a los Juzgados y Tribunales del orden civil.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

29216 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 49.026, interpuesto por don Justo Alvarez Sánchez.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 15 de junio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 49.026, promovido por don Justo Alvarez Sánchez, sobre infracción a la legislación vigente en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Justo Alvarez Sánchez, contra las resoluciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la empresa recurrente una sanción de 367.766 pesetas. Y en consecuencia declaramos la nulidad de dichas resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

29217 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 49.279, interpuesto por don Antonio Rodríguez Abelairas.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 18 de diciembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 49.279, promovido por don Antonio Rodríguez Abelairas, sobre infracción administrativa en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Antonio Rodríguez Abelairas, contra las reso-

luciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la Empresa recurrente una sanción de 1.180.000 pesetas. Y en consecuencia declaramos la nulidad de dichas resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

29218 *ORDEN de 30 de noviembre de 1993 por la que se modifican los artículos 8 y 10 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja y de su Consejo Regulador, aprobado mediante Orden de 3 de abril de 1991.*

El Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja y de su Consejo Regulador fue aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, regulándose en el mismo los aspectos relativos a la producción, elaboración, crianza y características de los vinos protegidos.

Su artículo 8 establece una producción máxima admitida por hectárea de 65 quintales métricos de uva para las variedades tintas, y de 90 quintales métricos para las variedades blancas, si bien su apartado 2 permite la modificación de dichos límites por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios, de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

Teniendo en cuenta que la calidad final de los productos amparados por una denominación de origen mantiene una estrecha relación con la limitación de las producciones por hectárea y de los rendimientos ligados a la transformación uva/vino, resulta oportuno ampliar los supuestos previos a la modificación de dichos límites contemplados en el citado artículo 8.º, recogiéndose de forma expresa la posibilidad de la reducción de los mismos, exigiéndose en este caso, para su validez, que el acuerdo del Pleno del Consejo Regulador sea tomado por una mayoría cualificada de los dos tercios de sus miembros, respetándose, en todo caso, el contenido del artículo 5.º del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

Igualmente, se estima conveniente adaptar la redacción del artículo 10 del Reglamento citado, reconociéndose expresamente la posibilidad de que el Consejo Regulador pueda modificar, reduciéndolo, el rendimiento máximo de transformación de uva a vino, en decisión tomada por la misma mayoría que la citada en el párrafo anterior.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, y oídas las Comunidades Autónomas territorialmente afectadas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción de los artículos 8 y 10 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja, aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, que figura en el anexo que acompaña a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. y Sres.: Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción de los artículos 8 y 10 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 65 quintales métricos de uva para las variedades tintas, y de 90 quintales métricos para las variedades blancas.

2. Este límite podrá ser modificado anualmente por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los inscritos interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios, de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

3. En función de las circunstancias de la denominación, en determinadas campañas, el Consejo Regulador podrá reducir la producción máxima admitida por hectárea establecida en el apartado 1 de este artículo, requiriéndose para ello un acuerdo adoptado por una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Pleno.

4. La uva procedente de viñedos cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 10. 1. Las técnicas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación tenderán a obtener productos con la adecuada calidad y tipicidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vino amparados por la denominación.

2. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología, orientada hacia la optimización de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vinos obtenidas por presiones inadecuadas no podrán, en ningún caso, ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado, excepcionalmente, por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los inscritos interesados, hasta un máximo de 72 litros por cada 100 kilogramos.

3. En función de las circunstancias de la denominación, en determinadas campañas, el Consejo Regulador podrá reducir el rendimiento máximo de transformación de uva a vino, requiriéndose para ello un acuerdo adoptado por una mayoría cualificada de los dos tercios de los miembros del Pleno.

4. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. En particular, queda prohibida en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación la utilización de prensas conocidas como «continuas», en las que la presión es ejercida por un tornillo de Arquímedes en su avance sobre un contrapeso.

5. Queda igualmente prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga, de eje vertical.

6. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en el artículo 8, 1, segundo párrafo, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

29219 *ORDEN de 30 de noviembre de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Caspe y Aragón), con destino a su preparación para mesa, para la campaña 1993-94.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Caspe y Aragón), con destino a su preparación para mesa, formulada por «Metaba, Sociedad Cooperativa Laboral», de una parte, y por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, de otra, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Caspe y Aragón), con destino a su preparación para

mesa, para la campaña 1993-94, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Caspe y Aragón), con destino a su preparación para mesa, para la campaña 1993-94

Contrato número

En a de de 199.....

De una parte, y como vendedor, don, mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, con domicilio en, localidad, provincia, acogido al régimen (1), a efectos de IVA, actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato o como de la Entidad denominada, con código de identificación fiscal número, con domicilio social en, calle, número, facultado para la firma del presente contrato, en virtud de, en el que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como, de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y delarando que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—*Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de aceitunas verdes o crudas con destino a sus distintas elaboraciones. Esta cantidad es estimada, la definitiva será fijada en la cláusula adicional que será ratificada en el mes anterior al inicio de la recolección.

Las aceitunas a que se refiere el presente contrato serán producidas en las fincas que a continuación se identifican:

Identificación catastral	Término municipal	Provincia	Superficie (hectátera)	Producción total	Kilogramos contratados	Variedad